



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: [REDACTED]

Modelo: [REDACTED]
SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, N° 5, MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Teléfono: 968 229119 Fax: 968 229278
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEM [REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN [REDACTED])
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de MURCIA
Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION [REDACTED]

Recurrente: BANKINTER SA
Procurador: [REDACTED]
Abogado: JO [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: ROCIO BERNAL BARNUEVO, ROCIO BERNAL BARNUEVO
Abogado: BARTOLOME GIMENEZ IBARRA, BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

Rollo Apelación Civil nº [REDACTED]

ILMOS. SRES.

Don Carlos Moreno Millán

PRESIDENTE

Don Juan Martínez Pérez

Don Rafael Fuentes Devesa

MAGISTRADOS

SENTENCIA N° [REDACTED]

En la ciudad de Murcia, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia ha visto en grado de apelación los presentes autos de procedimiento ordinario que con el número [REDACTED] se han tramitado en el Juzgado Civil nº 16 de Murcia entre las partes, como actora y apelada [REDACTED] representados por la procuradora Sra. Bernal Barnuevo y dirigidos por el letrado Sr. Giménez Ibarra; y como parte demandada y apelante la entidad de crédito "Bankinter" S.A. representada por la procuradora [REDACTED] y dirigida por la letrada [REDACTED] Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Moreno Millán que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Civil citado dictó sentencia en estos autos con fecha 30 abril 2020 cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: **FALLO:** *"Estimar sustancialmente la demanda formulada por la representación procesal de D. [REDACTED] contra BANKINTER S.A. y:*

Declaro la nulidad de pleno derecho por abusiva y por no puesta la cláusula sobre gastos inserta en el contrato de préstamo con garantía real concertado por las partes el 25 de junio de 2014, ante el Notario D. José M. Orenes Barquero, Escritura con número de protocolo 1263 y en su consecuencia, condeno a la entidad demandada a que abone a la parte demandante la cantidad de 1206,39 € más el interés legal desde la fecha del efectivo pago de las cantidades hasta la fecha la presente resolución y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago de conformidad con lo establecido en el artículo 1100, 1101 y 1108 del Código civil y 576.1 de la LECivil.

Todo ello con condena en costas a la parte demanda".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada que lo basó en su disconformidad con la repercusión a la entidad bancaria de los gastos de tasación e imposición de costas. Se dio traslado a la otra parte que se opuso al recurso.

TERCERO.- Previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, en cuya Sección Cuarta se registraron con el número de Rollo [REDACTED] señalándose para deliberación, votación y fallo el día 21 julio 2021.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia estima sustancialmente la acción individual de condiciones generales de la contratación ejercitada por la parte actora [REDACTED] contra la entidad de crédito demandada "Bankinter" S.A. tendente a que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos inserta en la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria suscrita por las partes con fecha 25 junio 2014 y que se tenga por no puesta y se condene a dicha demandada al reintegro a la parte actora de la cantidad de 1.460,49 € que se corresponde con el 50% de los gastos notariales (332,62 €); 226,42 € de gastos registrales 508,20 € de gestoría y 393,25 € de gastos de tasación, intereses legales y costas.

La citada sentencia estima sustancialmente la demanda. Por un lado, declara la nulidad por abusiva de la citada cláusula de gastos y por otro lado condena a la demandada al reintegro a la parte actora prestataria de la cantidad de 1206,39 € que se corresponde con el 50% de los gastos notariales, la totalidad de los gastos registrales, así como de los gastos de tasación y el 50% de los gastos de gestoría. Así mismo condena a la entidad de crédito al pago de los intereses legales desde la

fecha de cada uno de los pagos y costas dada la estimación sustancial de la demanda.

La mencionada parte demandada muestra su disconformidad con la referida sentencia e interesa su revocación en base a los siguientes motivos: (i) improcedente condena al abono de los gastos de tasación; (ii) improcedente condena en costas.

SEGUNDO.- Concretadas en los indicados términos las distintas cuestiones impugnatorias suscitadas en esta apelación, entiende este tribunal, tras la revisión de todo lo actuado en los presentes autos, que no asiste razón a la parte recurrente en las pretensiones que plantea, por lo que procede, como seguidamente se argumentará, la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

Cuestiona en primer lugar la parte recurrente la imputación a la misma de los gastos de tasación. Se alega que se trata de gastos precontractuales que debe asumir el comprador ya que está obligado a poner a disposición de la entidad prestamista los datos necesarios para la elaboración de la oferta correspondiente tanto en cuanto al principal, como a las condiciones en que se establece la hipoteca. Se trae a colación distintas sentencias de las Audiencias Provinciales de Pontevedra de 14 mayo 2014, Barcelona de 18 noviembre 2015 y Huelva de 24 febrero 2016 entre otras.

Sin embargo este Tribunal no comparte dicha pretensión y reitera lo declarado al respecto en la sentencia del Pleno de la Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial de 19 abril 2018. En ella decíamos ... *“La sentencia de primera instancia hace una amplia motivación de la cuestión, partiendo de lo establecido por la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, donde se establece la obligatoriedad de la tasación del inmueble para constituir una hipoteca en garantía de un préstamo, pero precisa que ni la citada Ley, ni ninguna otra norma, señala a quién corresponde abonar los gastos de esa tasación, limitándose a establecer (art. 3 bis) que “las entidades de crédito, incluso aquellas que dispongan de servicios propios de tasación, estarán obligadas a aceptar cualquier tasación de un bien aportada por el cliente, siempre que sea certificada por un tasador homologado de conformidad con lo previsto en la presente Ley y no esté caducada*

según lo dispuesto legalmente, y ello sin perjuicio de que la entidad de crédito pueda realizar las comprobaciones que estime pertinentes, de las que en ningún caso podrá repercutir su coste al cliente que aporte la certificación.

Consecuencia de lo anterior es que debe declararse nula por abusiva la citada cláusula que impone al prestatario la obligación de abonar íntegramente los gastos de tasación, máxime cuando no se le ha ofrecido al mismo la opción de presentar una tasación emitida por tasador homologado, no bastando que en la ficha de información personalizada y oferta vinculante se le informara de tal posibilidad, pues no ha acreditado que posteriormente se haya negociado dicha cláusula, lo que supone un desequilibrio importante, por lo que se ha de desestimar también este motivo del recurso”.

Procede por tanto la desestimación de este motivo de apelación.

TERCERO.- Discrepa a continuación la parte recurrente del pronunciamiento condenatorio en costas. Se alega que la demanda ha sido estimada parcialmente y no de manera sustancial como declara la sentencia apelada.

Este tribunal no comparte tal planteamiento.

En este caso la demanda ha sido estimada de manera sustancial. De un lado se acoge la pretensión de nulidad por abusiva de la cláusula de gastos y además la acción de restitución de gastos se estima de forma sustancial al concederse 1.206,39 € frente a los 1.460,49 € reclamados en la demanda. Existe por tanto un “quasi vencimiento” equiparable en materia de costas a la estimación íntegra y en consecuencia resulta de aplicación el principio general del vencimiento objetivo.

En todo caso tal pronunciamiento resultaría reforzado en la actualidad con la STJUE de 16 julio 2020 que declara: ...”el artículo 6, apartado 1 y el artículo 7, apartado 1 de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de

ejercer el derecho conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”.

Procede su desestimación y por tanto también la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Dicha desestimación del recurso determina la imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 LEC).

Vistas las normas de aplicación.

F A L L A M O S

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la procuradora [REDACTED] en representación de la entidad de crédito “Bankinter” S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil nº 16 de Murcia en el procedimiento ordinario nº [REDACTED] debemos **CONFIRMAR íntegramente** la misma, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir al ser desestimado el recurso, debiéndose dar al mismo el destino legal pertinente.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artº. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra ésta cabe interponer los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en los términos del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artº. 479 del mismo texto procesal, en cuyo caso deberá de interponerse el mismo ante esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, previo depósito de la cantidad de 50 €, en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la presente resolución mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala (BANESTO, en la cuenta de este expediente 3107), debiendo acreditar el pago de dicho depósito con el escrito preparando el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª apartados 1, 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 1/2009 y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.